

DEMANDA ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTES: NELLYS RUTH CARRASQUILLA OLIVO y GIL VIZCAINO GARCIA.

DEMANDADO: RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA.

RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00120-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Agosto once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que fue inadmitido por auto del 2 de agosto de 2021, el cual fue notificado mediante anotación en estado del 3 de agosto de 2021. En esa providencia, se otorgó a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la misma.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado demandante en fecha 10 de agosto de 2021, presentó escrito con el que pretende subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

Revisado el referido escrito, encuentra el despacho que se impone el rechazo de la demanda, en tanto no fueron subsanadas todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, véase que en el auto inadmisorio se señalaron cinco (5) motivos de inadmisión, y el único que fue subsanado por la parte demandante fue el No. 3, relacionado con la dirección física completa del demandado para recibir notificaciones. Pero los demás defectos no fueron subsanados, como se verá a continuación:

- El primer motivo de inadmisión, está relacionado con que el poder otorgado al togado judicial por parte de los demandantes, fue otorgado de forma irregular. Para subsanar este defecto, con el escrito de subsanación se aportó poder otorgado por NELLYS RUTH CARRASQUILLA OLIVO y GIL VIZCAINO GARCIA, al abogado MIGUEL ANGEL REALES SALAS, pero dicho poder carece de nota de presentación personal, razón por la cual no fue otorgado conforme a lo señalado en el Art. 74 del C.G.P, ni tampoco fue otorgado desde el correo electrónico de los poderdantes, con lo cual tampoco cumple con las exigencias del Art. 5 del decreto 806 de 2020.
- El segundo motivo de inadmisión, fue referente a que en la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, pero no se señaló de qué manera se obtuvo ese correo electrónico, tal como lo preceptúa el inciso segundo del Art. 8 del decreto 806 de 2020. Y esta falencia no fue subsanada, en tanto en el escrito de subsanación, no se indicó la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- Respecto al cuarto motivo de inadmisión, se indicó en el auto de inadmisión:

“En la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico de los demandantes, lo cual se aprecia completamente irregular, pues cómo es posible que el propio apoderado judicial de los demandantes, no tenga conocimiento de si sus poderdantes tienen o no correo electrónico. Maxime que esa información la puede obtener el apoderado demandante simplemente preguntándoles a sus mandantes si tienen correo electrónico o no lo tienen. En caso de que los demandantes tengan correo electrónico deberá indicarse cuales son, y en caso de no tenerlos, así deberá indicarse con claridad.”

La referida falencia, no fue subsanada, dado que, en el escrito de subsanación, no se indicó si los demandantes tenían o no correo electrónico.

- Finalmente, respecto del quinto punto de inadmisión, el mismo tampoco fue subsanado.

Mírese que en el auto inadmisorio se indicó *“Para acreditar el parentesco de padre del señor GIL VIZCAINO GARCIA respecto del demandado RONNY VIZCAINO*

CARRASQUILLA, se aportó el registro civil de nacimiento del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA. No obstante, dicho registro no está suscrito por el señor GIL VIZCAINO GARCIA, ni tampoco con la demanda se aportó actas del estado civil que acrediten que la madre y el padre de la señora RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, hayan estado casados o en unión marital de hecho, para aplicar la presunción de que el hijo de mujer casada o compañera permanente, es de su esposo o compañero permanente (Art. 213 Código Civil). Por ello, no se encuentra acreditado el parentesco entre el señor GIL VIZCAINO GARCIA y el señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA.

Ahora bien, se percata el despacho que en el registro civil de nacimiento del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA se indica que dicho registro reemplaza al del tomo 18 folio 88 por deterioro.

De esta manera, desconoce el despacho si el acta de registro civil de nacimiento reemplazada por deterioro, sí esta suscrita por el señor GIL VIZCAINO GARCIA en calidad de padre del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, circunstancia que debe ser aclarada por la parte demandante, aportando dicha acta en caso de ser posible o en su defecto, aportando certificación emanada del registrador municipal de Soplaviento Bolívar, en donde se indique sí el acta de estado civil reemplazada por deterioro estaba suscrita por el señor GIL VIZCAINO GARCIA en calidad de padre del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA o si dicho señor estuvo presente en ese acto de registro aunque hubiere sido como testigo.”

Con el escrito de subsanación se aportó nuevamente el mismo registro civil de nacimiento del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, que había sido aportado con la demanda, el cual carece de la suscripción del señor GIL VIZCAINO GARCIA en calidad de padre del citado señor. Y además se aportó documento en el que el Registrador Municipal de Soplaviento Bolívar señala que el registro civil de nacimiento del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA que se encontraba en el tomo 18 folio 88, no aparece.

Así las cosas, persiste el interrogante de si el registro civil de nacimiento primigenio del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, el cual fue reemplazado por deterioro, se encontraba o no suscrito por el señor GIL VIZCAINO GARCIA en calidad de padre del señor VIZCAINO CARRASQUILLA.

El documento que debía aportar la parte demandante era uno en donde el registrador municipal de Soplaviento Bolívar, indicara sí el acta de estado civil reemplazada por deterioro estaba suscrita por el señor GIL VIZCAINO GARCIA en calidad de padre del señor RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA o si dicho señor estuvo presente en ese acto de registro, aunque hubiere sido como testigo. Pero en cambio, lo que aportó fue un documento en donde se reitera lo que ya sabía el despacho, esto es, que el registro primigenio fue reemplazado por deterioro y no puede ser ubicado.

En este orden de ideas, esta judicatura deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., procediendo al RECHAZO de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de fijación de alimentos de mayores, instaurada por NELLYS RUTH CARRASQUILLA OLIVO y GIL VIZCAINO GARCIA en contra de RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, previas

las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Bolivar - Soplaviento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddb217301ed811e8f383df5a8471b938a152d2341bac248d015005179902897

Documento generado en 11/08/2021 10:14:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>